

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 177.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Reforma á la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Artículo 1.º El art. 638 será sustituido con el siguiente:

«El Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó mas de las causas que á continuacion se espresan:

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2.ª En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, á lo pactado á la costumbre general de cada pueblo.

3.ª En la falta de pago en el precio estipulado.

4.ª En la infraccion manifiesta de cualesquiera de las condiciones esti-

puladas en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.º El art. 639 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citacion del demandado.»

Art. 5.º El art. 640 se adicionará con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.»

Art. 4.º El art. 662 se sustituirá con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ámbos efectos. El Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

«Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion.»

Art. 5.º El art. 663 se redactará del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.

Art. 6.º El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido,

caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.

El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.»

Art. 7.º El primer párrafo del artículo 669 se sustituirá con el siguiente:

«Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las espresadas en el art. 638, se convocará tambien á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.»

Art. 8.º El art. 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco días.

Transcurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de 20 días.

Al segundo día despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes por el término perentorio de tercero día.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion dia para

la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres días siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ámbos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entónces vencidos, y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casacion, se observará lo prevenido en el artículo 6.º

Todos los términos designados en este artículo son improrrogables, y trascurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.»

Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 500 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Art. 10. Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el art. 4.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de

Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos sobre desahucio, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á la ley anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislación.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes, los Jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere á la comparecencia, se acomodará el procedimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no conviniere con el contrario, se continuará la sustanciación conforme á la ley antigua.

Art. 3.º Los Procuradores que tengan poder para el pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el art. 2.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuación del procedimiento.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Considerando que por Reales órdenes de 19 de Mayo último he tenido por conveniente disponer que por conducto de mi Embajador en Paris y del Cónsul en Burdeos, se previniera al Mariscal de Campo D. Carlos María de la Torre y Navacerrada, que se encontraba en el segundo de dichos puntos en uso de licencia, que se presentase en esta córte al Gobierno:

Considerando que si bien el referido General excusó el cumplimiento de aquella resolución con su delicado estado de salud en comunicacion dirigida al mencionado Cónsul, no se ha cuidado de justificar en la forma que correspondia la falta de acatamiento á mi man-

dato, existiendo por el contrario el conocimiento de que dicho General no ha dejado de salir un solo dia de su casa:

Considerando que por Real orden de 5 del actual se ha determinado que el mismo Cónsul le hiciera saber mi soberana voluntad de que sin excusa de ninguna especie y con premura se presentase al Gobierno en Madrid:

Y visto que, segun despacho de aquel funcionario consular, con fecha del 11 ha comunicado la última resolución al General la Torre, sin que este haya contestado nada hasta el dia; todo lo cual constituye un acto de desobediencia á mis órdenes,

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Carlos María de la Torre y Navacerrada sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército y borrado de la lista y nómina de los de su clase; sin perjuicio de que si se presenta en cualquiera punto de España sea arrestado y sujeto á la formación de la correspondiente causa para aplicarle el castigo á que con arreglo á Ordenanza haya lugar.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la trasferencia á los capítulos 5.º y 13 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado para el corriente año económico del crédito indispensable á fin de satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden con cargo á los referidos capítulos de los remanentes que al terminar el ejército resulten en los demás capítulos del mismo presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Negociado 2.º.—Bagajes.

En conformidad á lo dispuesto en la regla 9.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar á las doce en punto del dia 12 del actual en todos los pueblos cabeza de canton en que está dividida esta provincia y con Palencia, Dueñas, Villodrigo, Torquemada, Aguilar de Campoó, Villada, Frómista, Osorno, Herrera de Pisuerga, Carrion de los Condes, Paredes de Nava y Quintana del Puente, las subastas para el servicio de bagajes en cada uno de los respectivos referidos cantones durante el año económico de 1867 á 1868 bajo el pliego de condiciones que á continuación se espresan.

Palencia 6 de Junio de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 á 1868.

1.ª Á las doce en punto del dia 12 del actual, tendrá lugar en esta capital y las poblaciones de Dueñas, Villodrigo, Torquemada, Aguilar de Campoó, Villada, Frómista, Osorno, Herrera de Pisuerga, Carrion de los Condes, Paredes de Nava y Quintana del Puente, cabezas de canton en que está dividida esta provincia y bajo la presidencia de los Alcaldes, Regidores, Síndicos y un Escribano de cada uno de los referidos pueblos las subastas para el servicio de bagajes en los respectivos indicados cantones durante el año económico de 1867 á 1868, cuya contrata empezará á regir en 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Julio de 1868.

2.ª Las personas que gusten interesarse en la licitación entregarán sus proposiciones en pliego cerrado al Presidente á la vista del público desde las once y media hasta las doce de dicho 12 del actual.

3.ª Á cada pliego ó proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse designado en la sucursal de la caja de depósitos, del 10 por 100 del tipo que ha de servir en la subasta en metálico, ó su valor en efectos públicos admisibles como fianza provisional para responder del resultado del remate, segun lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de

la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

4.ª El Presidente numerará los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, sin que despues de entregarlos puedan retirarse con ningun pretesto ni motivo.

5.ª Á la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en voz alta, tomándose por el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, nota de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.ª La adjudicación provisional del remate recaerá sin perjuicio de la competente aprobación, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle estrictamente arreglada al modelo que á continuación se inserta.

7.ª Hecha la adjudicación provisional se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito, reteniendo tan solo el del mejor postor hasta la aprobación del remate, en cuyo caso se formalizará con el caracter de definitivo todo el tiempo que dure el contrato, aumentándolo hasta el 20 por 100 del importe del tipo de la subasta con arreglo á lo dispuesto en el reglamento anteriormente citado.

8.ª El tipo máximo fijado por la Diputación provincial y sobre el que debe girar la subasta en cada uno de los cantones de esta provincia es el siguiente: 500 escudos Palencia, 260 Dueñas, 180 Villodrigo, 200 Torquemada, 100 Aguilar de Campoó, 120 Villada, 120 Frómista, 120 Osorno, 120 Herrera de Pisuerga, 100 Carrion de los Condes, 100 Paredes de Nava y 100 Quintana del Puente.

9.ª Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una licitación oral que tendrá lugar únicamente entre sus autores durante diez minutos pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces y si no se hiciese mejora por alguno de ellos decidirá la suerte.

10. El contratista estará obligado á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores, que para las clases, así militares como civiles que tienen derecho á bagaje por las leyes y disposiciones vigentes, le sean reclamados por los respectivos Alcaldes de los pueblos cantones en que está dividida esta provincia para la prestación de este servicio, debiendo hacerse el pedido por dichas Autoridades con diez horas de anticipación en casos

ordinarios y seis en los extraordinarios, verificándolo por medio de nota firmada en que se espresará el número y clase de carros ó caballerías, sugetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número ó fechas de sus pasaportes, cédulas ó pases y autoridad por quien han sido espedidos.

11. Tendrán tambien obligacion de facilitar bagajes á los pobres enfermos, presos pobres enfermos, impedidos ó imposibilitados conducidos por la Guardia civil, ó por tránsito de justicia que la autoridad local disponga; como así mismo deberá prestar sus caballerías para la conduccion de armas desde el punto donde se recojan hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se designe.

12. En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la autoridad pida, por ser excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton donde esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándoseles por el contratista al precio corriente en el pais. Se considerará este servicio extraordinario cuando haya de suministrarse los bagajes necesarios á una columna ó cuerpo del ejército á no ser que no pase por el canton ó se avise por la Autoridad al contratista con seis dias de antelacion.

15. Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente de su canton respectivo en los casos en que los relevos se hagan en puntos que no sean de etapa.

14. El contratista deberá tener un representante en cada pueblo de etapa á quien la Autoridad reclamará los bagajes por medio de papeletas que firmará y sellará con el de la Alcaldía en la forma que se previene en la condicion 10.

15. Los relevos se harán en las cabezas de canton escepto en los siguientes casos:

Primero. En bagajes concedidos al Ejército y Guardia civil ó Carabineros, cuando la premura no permita reclamarlos del Presidente del canton.

Segundo. Cuando el que demande tal auxilio se halle enfermo de gravedad y no pueda ir á la cabeza del canton.

Tercero. En los casos extraordinarios espresados en la condicion 12.

16. Las clases militares que usen de bagajes deberán satisfacer al contratista las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

17. La cantidad en que quede rematado el servicio será satisfecha al contratista por cuartas partes al ter-

minar cada trimestre, mediante libramiento, para lo cual presentará con seis dias de antelacion, certificaciones de los Alcaldes presidentes de cantones, estendidas en papel de oficio, donde se haga constar que durante aquel trimestre se ha hecho dicho servicio con estricta sujecion á estas condiciones.

18. Cuando los bagajes suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que las provincias limítrofes deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la trasmilitacion, pero nunca podrá hacer su reclamacion directamente al Gobierno de aquella.

19. Una vez declarado el remate á favor del mejor licitador, se elevará el contrato á escritura pública dentro del preciso término de diez dias, durante el cual deberá el rematante consignar el depósito necesario que determina la condicion 7.ª, siendo de su cuenta los gastos de escritura, papel sellado y de dos copias en el de oficio.

20. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion son:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios ocasionados por la demora del servicio.

21. Á fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaleo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

22. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligacion.

Segundo. De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por el mismo contratista ó su fiador.

Tercero. De los demás bienes que á uno y otro pertenezcan.

25. La suma consignada por el

contratista para responder del cumplimiento de su obligacion se completará por el mismo siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

24. En la ejecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista y su fiador, se procederá inmediatamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

25. El contrato celebrado no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

26. Cualquier infraccion de las condiciones por el contratista será corregida en la forma indicada con arreglo á las disposiciones vigentes.

27. Este contrato como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consecuencia no podrá pedirse la rescision por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que medien, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo privilegio ó fuero que tuviese.

28. Se tendrá por nula toda proposicion que contenga cláusulas esclusivas ó adicionales ó que en lo esencial no esté redactada con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... que vive en la calle de.... número.... se compromete á prestar sus servicios de bagajes de (tal canton) durante el año económico de 1867 á 1868, bajo las condiciones contenidas en el pliego de las mismas, inserto en el *Boletín oficial* del dia.... por la cantidad de.... (en letra) escudos, á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion tecrera.

Fecha y firma del proponente.

Circular núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado de Caminos vecinales.

Terminado el proyecto del primer trozo de la carretera provincial de Calabazanos á Esguevillas y á fin de cumplir lo mandado en el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, se anuncia al público para que si alguno quiere enterarse de los planos, presupuesto y condiciones facultativas, con objeto de oponerse al susodicho

proyecto, que está de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, presentará sus reclamaciones en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Palencia 28 de Junio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 3.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del hurto de un macho de la pertenencia de Gabriel Pascual, vecino de Villascusa, y otra caballería menor de la de Ignacio Pascual, de la misma vecindad, verificado en la noche del 23 de Abril, cuyas señas de las caballerías se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Roa por el cual se instruye la correspondiente causa criminal.

Palencia 27 de Junio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas de las caballerías.

Un macho de pelo negro, tuerto del ojo derecho, lunares blancos en los dos costillares por haber estado herido, alzada seis cuartas y seis dedos, cerrado, corto de cola, calzado de las manos, esquilado recientemente.

Una caballería menor, color pardo, alzada regular, edad 7 años, el espinazo todo él una raya de pelo negro y la oreja derecha un poquito despuntada.

Circular núm. 4.

El Alcalde de Torquemada me participa haber sido hallado por el guarda municipal de aquella villa un merino negro, esquilado, con marca en el hocico y mucha cornamenta, sin saber á quien pertenezca.

En su consecuencia he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia, se presente á recogerlo su verdadero dueño.

Palencia 27 de Junio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 5.

Por el Alcalde de Meneses se me participa haber sido recogido un buey desmandado, al parecer bezado de una vacada, cuyas señas se espresan á continuacion, sin que hasta la fecha se haya podido saber á quien pertenece.

Y lo he acordado insertar en este periódico oficial á fin de que se presente á recogerle su verdadero dueño previa la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 27 de Junio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas del buey.

Pelo negro, cuerno grande, rabino, pintas blancas en la bregada y dos iniciales Y. S.

Circular núm. 6.

El Alcalde de Vertavillo me participa haber aparecido una yegua de las señas que á continuacion se espresan, la cual se agregó al ganado de aquel pueblo sin que hasta la fecha se sepa á quien pertenece.

En su vista he tenido por conveniente insertarlo en este periódico oficial á fin de que se presente á recogerla su verdadero dueño previa justificacion, la cual le será entregada.

Palencia 28 de Junio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas de la caballeria.

De seis cuartas y media de alzada, cerrada, pelo castaño claro, con lunares en los costillares y una P. de marca en el pie derecho.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 91 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Provincia de Palencia.

N.º de salida
de las
liquidaciones

INTERESADOS

114530 D. Eusebio Martinez Flores.

Madrid 10 de Junio de 1867.—
V.º B.º. El Director general, Presidente, Vereterra.—El Secretario, Gregorio Zapateria.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Desde el dia 1.º de Julio próximo deja de exigirse en esta provincia el recargo de 500 milésimas de escudo que para gastos provinciales se hallaba impuesto sobre el precio ordinario de cada quintal de sal, debiendo espenderse en lo sucesivo á los precios que aparecen de las siguientes tarifas:

TARIFA de los precios á que debe venderse la sal al por mayor en los Alfolies de esta provincia.

	ESCUDOS MILS.
Un quintal 4 arrobas, 100 libras, 46 kilogramos á 52 reales ó sean 5 escudos 200 milésimas.	5 200
Medio quintal 2 arrobas, 50 libras, 23 kilogramos á 26 reales ó sean 2 escudos 600 milésimas.	2 600
Un cuarto de quintal una arroba, 25 libras, 11 kilogramos á 13 reales ó sean un escudo 500 milésimas.	1 500
Un octavo de quintal, media arroba, 12 libras y media, 5 kilogramos 750 gramos, á 6 reales 50 céntimos ó sean 650 milésimas.	0 650
Un dieciseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras, 2 kilogramos 875 gramos á 3 reales 25 céntimos ó sean 325 milésimas.	0 325

TARIFA á que debe venderse la sal al por menor en los estancos y espendedurías particulares de la provincia.

PESADAS.	ESTANCOS Y ESPENDEURÍAS SITUADOS			
	Dentro de la localidad del Alfolf.	Fuera de la localidad del Alfolf y hasta 3 leguas inclusive del mismo.	Á la distancia de 3 leguas exclusive, á 6 inclusive del Alfolf.	Á distancia de mas de 6 leguas del Alfolf.
	Escds. mils.	Escds. mils.	Escds. mils.	Escds. mils.
4 onzas.	» 018	» 018	» 018	» 018
8 id.	» 050	» 050	» 050	» 056
Una libra.	» 060	» 065	» 065	» 071
2 id.	» 112	» 124	» 124	» 150
3 id.	» 165	» 183	» 183	» 192
4 id.	» 218	» 242	» 242	» 253
5 id.	» 271	» 300	» 300	» 315
6 id.	» 324	» 359	» 365	» 378

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento del público.

Palencia 28 de Junio de 1867.—El Administrador, Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de Procurador de este Juzgado por fallecimiento del que la desempeñaba, en conformidad á lo dispuesto en el art. 62 del reglamento de Juzgados, cito y convoco por el presente á cuantos se consideren con derecho á dicha plaza de Procurador y reunan los requisitos prevenidos en la ley, á fin de que dentro del improrrogable término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, presenten sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaria de Gobierno de este Juzgado; pues de no hacerlo en el indicado plazo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Saldaña á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.
—José Montenegro.—Por su mandado, Roman Miguel Bardon.

Ayuntamiento constitucional de Santillana.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el repartimiento de consumos para 1867-68, por término de ocho dias para que los contribuyentes que gusten puedan examinarle con el expediente de clasificacion de categorías á él adjunto, y presentar dentro de dicho término las reclamaciones de agravios que consideren justas; pues pasado no serán atendidas.

Santillana 26 de Junio de 1867.
Manuel Martin.

Ayuntamiento constitucional de Polentinos.

Don Alejandro Polanco, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Polentinos.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de las especies de consumos con la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1867 á 68, ha acordado este Ayuntamiento señalar otro nuevo remate, que tendrá lugar en la Sala consistorial de este Ayuntamiento el dia 7 de Julio próximo, desde las 11 de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria además de leerse antes de principiar el acto de la subasta.

Polentinos 25 de Junio de 1867.
—Alejandro Polanco.—Domingo Merino.

Ayuntamiento constitucional de Lores.

Don Francisco de Cosío, Alcalde del Ayuntamiento de Lores.

Hago saber: Que en los dias 7 y 14 de Julio próximo venidero tendrá lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento el arriendo con la facultad de la esclusiva de los artículos de consumos de este pueblo y del próximo año económico de 1867 á 68, cuyos remates tendrán lugar á la hora desde las 12 de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento además de leerse en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia por medio del *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Lores 26 de Junio de 1867.—El Alcalde, Francisco de Cosío.—Por su mandado, el Secretario, Juan de Cosío.

Anuncios particulares.

Se enseña á fabricar vinagres blancos, sanos y ricos, de vinos tintos: á hacer buenos vinos y mejorar los malos. Dirigirse á la comision á cargo de Sierra, calle de Fomento, 36, principal. Madrid.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 84.